

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 16/01/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03001 00594	Verbal	JOSE HENRY CHILA MORALES	AMIN PERDOMO CORTES	Auto decide recurso Redpone providencia y ordena requerir a la Camara de Comercio. Fecha real del auto 19-12-23	12/01/2024		
41001 2023 40 03001 00179	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	PASTOR MANCHOLA SAENZ	UTRAHUILCA Y OTROS	Auto concede amparo de pobreza Al demandante y ordena Oficiar a la Devensoria de Pueblo. Fecha real del auto 19-12-23	12/01/2024		
41001 2023 40 03001 00501	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO	Auto suspende proceso Por admision de tramite de negociaci3n de deudas del demandado. Fecha real del auro 19-12-23	12/01/2024		
41001 2023 40 03001 00644	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA	Auto 468 CGP Feha real del auto 19-12-23	12/01/2024		
41001 2023 40 03001 00655	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO	Auto 440 CGP Fecha real del auto 19-12-23	12/01/2024		
41001 2023 40 03001 00661	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto termina proceso por Pago Fecha real del auto 19-12-23	12/01/2024		
41001 2023 40 03001 00736	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR BALAGUERA GARZON	Auto Terminaci3n Pago Cuotas en Mora Fecha real del autro 19-12-23	12/01/2024		
41001 2023 40 03001 00805	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	LUIS ERNESTO CANGREJO RUGELES	Otras terminaciones por Auto Fecha real del autro 19-12-23	12/01/2024		
41872 2023 40 89001 00009	Despachos Comisorios	DIANA CORPORACION S.A. - DICORP S.A.	YORMAN ESPINOSA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite Se abstiene de resolver peticion. Remite Peticion a Comitente y lo requiere para que allegue el link de proceso	12/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Veintitrés 2023

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOSE HENRY CHILA MORALES
DEMANDADO	AMIN PERDOMO CORTES
RADICACION	41001400300120190059400

Se encuentra al Despacho el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía propuesto por **JOSE HENRY CHILA MORALES** contra **AMIN PERDOMO CORTES**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION impetrado por el apoderado actor, contra la providencia del 28 de septiembre de 2023 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que desde la radicación del proceso, se solicitaron medidas cautelares, por lo que el juzgado fijó caución para su decreto, que 2 de diciembre se elaboró oficio a la cámara de comercio, por lo que se solicitó el 26 de abril de 2022 comisión para diligencia de secuestro, el 1 de junio de 2022 se solicitó pronunciamiento sobre el secuestro, el 9 de febrero de 2023 se solicitó impulso sobre el decreto de la medida cautelar, el 26 de mayo de 2023 se solicita medida cautelar sobre el predio con matrícula inmobiliaria 200 – 168726 sin que el despacho se pronunciara decretando el desistimiento tácito el 28 de septiembre de 2023.

Que se le requirió el 25 de mayo de 2023 para notificar a los litis consortes necesarios por lo que el 11 de mayo de 2023 se informa sobre la entrega de la notificación a Gmac Financiera de Colombia, el 4 de julio de 2023 allegue constancia de requerimiento, el 18 de julio de 2023 presente notificación a la litis consorte LILIANA ALEJANDRA MENDOZA, el 21 de julio de 2023 su despacho se pronuncia sobre los presupuestos de dicha notificación de la mencionada LILIANA ALEJANDRA MENDOZA, el 5 de septiembre de 2023 informo la devolución de la notificación de esta litis consorte; pero sin perjuicio de lo anterior se decretó el desistimiento tácito.

Que de conformidad con el art. 317 del C.G. del P., “, ...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” o “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.



Atendiendo lo anterior solicita se revoque el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las actuaciones enunciadas y las excepciones que impiden su prosperidad, ordenando seguir adelante la actuación, pronunciándose sobre las medidas cautelares; en subsidio, de no compartir esta petición de revocatoria, se solicita conceder el recurso de apelación, para que el superior lo revoque; atendiendo los planteamientos señalados.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que, con providencia del 8 de noviembre de 2019, se admitió el proceso y se decretó la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO XL, medida comunicada a la Camara de Comercio de Neiva Huila comunicada con oficio N° 3689 del 25 de noviembre de 2019; sin embargo, revisadas todas las actuaciones surtidas en el proceso no se avizora la respuesta emitida por dicha entidad, razón por la cual, el despacho no ha ordenado librar despacho comisorio para su secuestro.

Atendiendo lo anterior le asiste razón al apoderado actor, al señalar que encontrándose pendiente de efectivizar la medida cautelar solicitada, el despacho no podía requerirlo para notificar, so pena de aplicar el desistimiento tácito, tal como lo indica el inc. 3 del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., por lo que habrá de reponerse la providencia recurrida.

A de hacerse claridad al recurrente que respecto de la medida cautelar sobre el predio con matrícula inmobiliaria 200 – 168726, el despacho no encontró memorial en el proceso con dicha petición, por lo que la única medida decretada y pendiente de efectivizar sería la del embargo y secuestro del parqueadero XL.

Por último, se ordenará requerir a la Cámara de Comercio de Neiva, para que informe porque a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 3689 del 25 de noviembre de 2019, en el que se le comunica la medida de embargo respecto del establecimiento PARQUEADERO XL con matrícula mercantil N° 257680.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Camara de Comercio de Neiva Huila para que dé respuesta al oficio N° 3689 del 25 de noviembre de 2019, en el que se le comunica la medida de embargo respecto del establecimiento denominado PARQUEADERO XL con matrícula mercantil N° 257680.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO N° 001
JUZGADO ÚNICO PROMISCO VILLAVIEJA
DEMANDANTE : DIANA CORPORACION S.A.S
DEMANDADO : ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO
RADICACION : 418724089001202300009-01

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho a dar trámite a la petición presentada por el apoderado actor Dr. Jorge Mario Silva.

Solicita el apoderado actor se requiera a la Alcaldía de Neiva (Huila), donde elevo una petición para acceder a una información atinente a los inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias: 200- 164242 y 200- 164243, respondiéndole dicha entidad que para obtener la información requerida se debe cumplir con unos documentos que son de uso privado del propietario de los mismos; no obstante considera que esta información es necesaria para la identificación de los inmuebles y establecer su ubicación en la diligencia programada por este despacho el día 23 de febrero de 2024.

Conforme a lo peticionado, sería del caso entrar a resolver, si no es porque se observa de entrada que conforme a las facultades otorgadas legalmente en el Art. 40 del C.G.P., al comisionado no le es permitido resolver situaciones distintas a las presentadas en la diligencia de secuestro, de lo contrario estaría extralimitándose las funciones conferidas, en el presente caso lo ordenado por el comitente es la practica del secuestro de los inmuebles citados anteriormente en los términos y con los anexos aportados al comisorio; en tal sentido el despacho, se **ABSTENDRA** de resolver dicha solicitud, y, en consecuencia ordenar a la secretaria remitirla al Juzgado único Promiscuo de Villavieja, donde cursa el proceso de la referencia para lo que estime pertinente.

De otro lado, consultado el link del proceso digital adjunto al comisorio, observa el despacho, que el proceso no corresponde al de la referencia, por lo que se requiere al juzgado para que aporte el expediente digital respectivo.

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver lo peticionado por el apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva., en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del despacho remitir la petición presentada por el apoderado actor al Juez comitente para lo de su competencia.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Comitente para que remita el link del proceso digital respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: PASTOR MANCHOLA SAENZ
ACREEDOR: UTRAHUILCA Y OTROS
RADICACION: 41001400300120230017900

Sea lo primero, indicarle al señor **PASTOR MANCHOLA SAENZ**, que, una vez, revisado el derecho de petición remitido al correo institucional del juzgado encuentra el despacho, que lo solicitado es una actuación procesal, por lo que se ordena la incorporación de este al expediente con el fin de dar el respectivo trámite.

Inicialmente, debemos tener en cuenta que el derecho de petición reglado por la Constitución Política en su Artículo 23, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Igualmente es del resorte, atender el concepto emitido por la Corte Constitucional que en resumidas cuentas ha admitido, que, el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos.

Con relación a este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 reiterada en la T-377 de 2020, estableció:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo tanto, como lo ha precisado la Corte Constitucional, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación sometida a la ley procesal, debiendo por ende el peticionario dirigirse al respectivo proceso.



Ahora bien, incorporada la petición procederá el despacho a resolver la petición del señor **MANCHOLA**, en el que solicitase le conceda amparo de pobreza atendiendo su precaria situación económica e incapacidad para atender los gastos del proceso y para constituir un apoderado judicial, petición que hace bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Art. 151 del C.G.P.

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C. General del P., expone: **“...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”**

En consecuencia, de lo anterior por ajustarse a derecho la solicitud de amparo de pobreza solicitada por el señor **PASTOR MANCHOLA SAENZ**, el Despacho la concederá, para lo cual, como lo ordena la norma en cita se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le designen un apoderado que ejerza su representación, así mismo, se ordena la suspensión el proceso, hasta que se realice la aceptación del encargo del apoderado en amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor PASTOR MANCHOLA SAENZ , con base en lo indicado en precedencia, en consecuencia,

SEGUNDO.-, OFICIESE A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO con el fin de que le sea designado un abogado que la represente en el presente trámite procesal, en el que actúa como parte demandante, para garantizar el derecho de defensa.

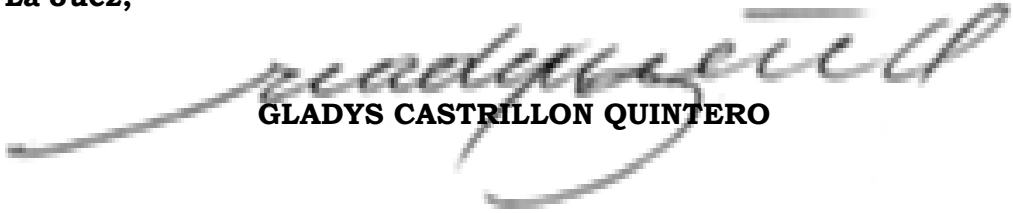
TERCERO.- SUSPENDER, el proceso hasta que se realice la aceptación del encargo del apoderado nombrado en amparo de pobreza por parte de la Defensoría del Pueblo, lo cual debe informarse a este Despacho para los efectos de esta suspensión.

CUARTO.- ACEPTADO el encargo por parte del apoderado, se continuará con el trámite del proceso.

QUINTO.-COMUNÍQUESELE al correo electrónico del señor PASTOR MANCHOLA SAENZ, ceciyamilemanchola@gmail.com

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO
RADICACION	41001400300120230050100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el operador de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N°1.083.838.791 el 24 de noviembre de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra KEDWIN FERNANDO TRUJILLO ZAMBRANO C.C. N°1.083.838.791 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA
RADICACION :41001400300120230064400

Mediante auto fechado el 21 septiembre de dos mil veintitrés (2023) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.317-7** en contra de **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA C.C. N° 1.075.240.806** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA C.C. N° 1.075.240.806** se notificó personalmente, en los términos del Art.8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término del que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 18 de diciembre de 2023.

Acreditado el embargo del vehículo automotor de **placas JZY056** pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.; por lo tanto se seguirá adelante la ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados o por cautelar, la liquidación del crédito, y condenar en costas a la parte demandada a quien se le impone como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte.**, las que serán tenidas en cuenta por secretaria al tasar las misma, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.317-7** en contra de **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA C.C. N° 1.075.240.806** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO : JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00655-00

Mediante auto fechado el 26 de octubre del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5**, contra **JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO C.C. N° 7.727.470** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO C.C. N° 7.727.470** recibió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5**, y en contra de **JOSE ANYELO IBAÑEZ PERDOMO C.C. N° 7.727.470**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos \$5.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE	:ALEXANDER BAUTISTA MEJIA
DEMANDADO	:HEREDEROS INDETERMINADOS DE JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ
RADICACION	:41001400300120230066100

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. **EDGAR BELLO PASCUAS**, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

- 1. DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2. ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3. SIN COSTAS.**
- 4. ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S)
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:JULIO CESAR BALAGUERA GARZON
RADICACION	:41001400300120230073600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, **Dr. ARNOLDO TAMAYO** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

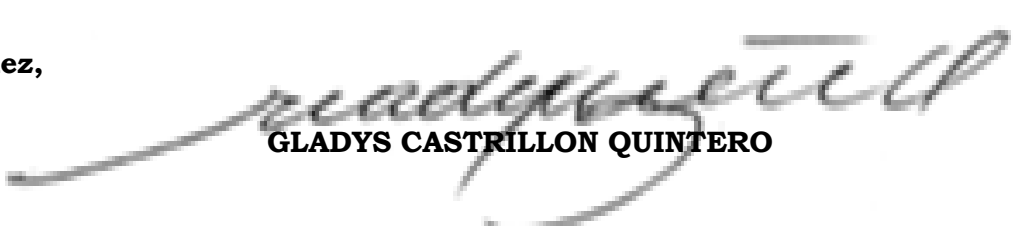
Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA**
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO : LUIS ERNESTO CANGREJO RUJELES
RADICACION :41001400300120230080500 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. JUAN CAMILO PANIAGUA, solicita la terminación de la presente solicitud por pago directo y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KNZ043 de propiedad del demandado LUIS ERNESTO CANGREJO RUJELES.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago directo.

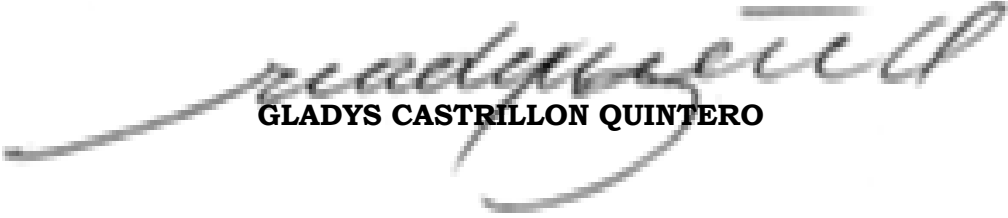
2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas KNZ043 de propiedad del demandado LUIS ERNESTO CANGREJO RUJELES para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.- SIN COSTAS

4.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO